



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 0600 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 ENE 2016

VISTO: El Informe N° 006-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Doc. N° 06579, Opinión Legal N° 005-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-CPEA, Informe N° 0003-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Opinión Legal N° 002-2016-DSAI-OAJ-HDH, y el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora Eusebia López Santoyo, contra la Resolución Directoral N° 838-2015-D-HD-HVCA/OP y demás documentación en un número de diecinueve (19) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la Vía Administrativa mediante los Recursos Administrativos que la Ley le flanquea. Dichos Recursos Administrativos son los de Reconsideración, Apelación y Revisión;

Que, mediante Resolución Directoral N° 838-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 23 de Noviembre del 2015, emitido por el Director del Hospital Departamental de Huancavelica, se Resuelve en su Artículo 1° DECLARAR IMPROCEDENTE lo requerido por la servidora Eusebia López Santoyo en todos sus extremos sobre el pago de Reintegro y Cumplimiento de Movilidad y Refrigerio más el pago de los devengados e interés legales, dispuesto por del Decreto Supremo N° 025-85-PCM;

Que, el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, de fecha 16 de marzo de 1985, niveló en S/.5,000.00 (Cinco Mil Soles Oro) diarios, a partir del 01 de marzo de 1985 la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que viene percibiendo los Servidores y Funcionarios de los diferentes sectores de la Administración Pública y la hizo extensiva para aquellos trabajadores que no la perciben, asimismo el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, de fecha 04 de abril de 1985, amplía la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para los Servidores y Funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no la estuvieran percibiendo y la incrementa en S/.5,000.00 (Cinco Mil Soles Oro) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985, y por los días, efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve al pago de remuneraciones, igualmente el Decreto Supremo N° 063-85-PCM, de fecha 15 de julio de 1985, otorga una asignación diaria de S/.1,600.00 (Mil Seiscientos Soles Oro) por días efectivos, que al mes correspondería a la suma S/.48,000.00 (Cuarenta y Ocho Mil Soles Oro) correspondiente al año 1985, de la misma manera el Decreto Supremo N° 103-88-PCM, de fecha 10 de julio de 1990, fija el monto de la asignación única por movilidad y refrigerio en Cincuenta y Dos y 50/100 Intis (I/.52.50) para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 0611 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 ENE 2016

disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto, igualmente el Decreto Supremo N° 204-90-EF, de fecha 14 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990, los Funcionarios y Servidores, nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, perciban un incremento de I/.500,000.00 mensuales por concepto de bonificación por movilidad, de la misma forma el Decreto Supremo N° 109-90-PCM, de fecha 28 de agosto de 1990, dispone una compensación por movilidad que se fijará en I/. 4'000,000.00 (Cuatro Millones de Intis) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, asimismo el Decreto Supremo N° 264-90-EF, de fecha 21 de septiembre de 1990, otorga un aumento por concepto de movilidad de I/. 1'000,000.00 (Un Millón de Intis) a partir del 01 de septiembre de 1990 para los Funcionarios, Servidores y pensionistas a cargo del Estado. Precisándose que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/.5'000,000.00 (Cinco Millones de Intis); dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF, 109-90-PCM, además el Artículo 3° de la Ley N° 25295 "Unidad Monetaria Nuevo Sol" (31/12/1990), establece que: "La relación entre el Inti y el Nuevo Sol, será de un Millón de Intis por cada un Nuevo sol", de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos y las Entidades del Sector Público Nacional, los contratados y en general, toda operación expresada en unidad Monetaria Nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que es en el presente caso: 5'000,000.00 de Intis es igual a S/5.00 Soles

Que, al respecto es menester señalar que de la revisión del Expediente Administrativo se observa que la administrada viene percibiendo la asignación por movilidad y refrigerio, de acuerdo al monto vigente (S/.5.00 nuevo soles) dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF. Asimismo cabe precisar que el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 "Dispone que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero", establece que: "Las Atribuciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en General, toda o cualquier otra retribución por cualquier concepto de los Trabajadores y Pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y su Empresas, así como los de la Actividad Empresarial Dinero recibido actualmente";

Que, por otro lado y sin perjuicio de lo anteriormente indicado resulta necesario referir que, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, establece en el Título Preliminar, Artículo I respecto al Equilibrio Presupuestario: "El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las Políticas Públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente". Para mayor abundamiento, la Ley N° 30281, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015, es el documento normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en tal sentido no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajusten a la normativa, ya que el recurrente está SOLICITANDO PAGOS NO PRESUPUESTADOS y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales; por lo que es necesario el Artículo 4.2 de la Ley N° 30281 que prescribe sobre las acciones Administrativas en la Ejecución del Gasto Público: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que AUTORICEN GASTOS no son eficaces SI NO CUENTAN CON EL CRÉDITO PRESUPUESTARIO correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 0611-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 ENE 2016

Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto". Tal y como se indicó, en caso de que se emitan Resoluciones que aprueban o autorizan gastos son ineficaces en consecuencia son **nulas de pleno derecho** lo que acarrearía responsabilidad administrativa del titular del pliego. Por lo expuesto y de acuerdo a los precedentes, deviene pertinente se debe Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora Eusebia López Santoyo en contra la Resolución Directoral N° 838-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 23 de Noviembre del 2015;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora Eusebia López Santoyo en contra de la Resolución Directoral N° 838-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 23 de Noviembre del 2015, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Luis Alberio Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL



WSF/egp